000132/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., C. J. c/ E. A.R.T. S.A. s/ MEDIDA INNOVATIVA"**, Expte. N° 132/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 5042/2008).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la demandada recursos de apelación: 1) a fs. 466/467vta. en subsidio de reposición contra la resolución de fs. 464; 2) a fs. 502 contra los honorarios regulados a fs. 499 por altos; 3) a fs. 603/605vta. en subsidio de reposición contra la providencia de fs. 593; 4) a fs. 637/638vta. en subsidio de reposición contra la providencia de fs. 625; 5) a fs. 701 contra los puntos 2, 3, 4 y 5 de la sentencia interlocutoria N° 2/2017 de fs. 693/695.

Por una cuestión de orden metodológico se expondrán a continuación las resoluciones recurridas y los agravios respecto de cada una de en ellas en orden cronológico:

1) La providencia de fs. 464 intima a la demandada para que en el término de dos días deposite la suma de $98.000 bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 70 Ley XIV N° 1.

A fs. 463 la actora peticionó la intimación, teniendo en cuenta el reajuste dispuesto en la sentencia interlocutoria del 20/04/2015 por los meses de noviembre/14, diciembre/14, enero a mayo/15 por $14.000 cada uno de ellos.

Memorial de fs. 466/467vta. Se agravia la recurrente por considerar que no existe mérito alguno

para su admisión, desde que la sentencia cuya ejecución se pretende se encuentra apelada y por ende no ha adquirido la firmeza que la ejecución exige. La decisión resulta contradictoria con lo actuado en el expediente 2508/15 en el cual se funda la interlocutoria dictada el 20/04/2015. Afirma que no existe deuda pendiente de cancelación y que si así fuera la misma se encuentra suficientemente garantizada con el embargo trabado en Expte. 2508/15. Expresa que las prestaciones por las que se obliga la aseguradora son las emanadas de la ley, quedando excluida toda otra contingencia, por lo que no procede la intimación realizada. Peticiona se revoque la intimación ordenada. Formula reserva del Caso Federal.

A fs. 474 la jueza *a quo* rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación con efecto diferido.

2) A fs. 498 el Dr. R. E. D., apoderado del actor, por derecho propio solicita se regulen sus honorarios profesionales por los trabajos cumplidos desde el dictado de la sentencia interlocutoria del 20/04/2015 hasta el 26/10/2015 fecha de petición. A fs. 499 la magistrada regula los honorarios profesionales del peticionante en la suma de dinero equivalente a 20 jus por el trabajo realizado a partir de la sentencia de fs. 412/415, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa cumplida.

A fs. 502 la demandada apela por altos los honorarios regulados.

3) La providencia de fs. 593 ordena libramiento de oficios a fin de trabar embargo sobre los fondos que posea depositados “E. ART S.A.” y para cumplimentar lo dispuesto a fs. 565 y 579

A fs. 603/605vta. la demandada denuncia como hecho nuevo que la Cámara Federal de la Seguridad Social, el 20/05/2016 dictó sentencia en los autos caratulados: "P. C. J. c/ Q. A. ART SA y otro s/ Ley 24.557", determinando que el actor es portador de una incapacidad parcial y permanente del 65% e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Peticiona se extienda los efectos de dicha sentencia a la medida innovativa dictada en autos que motiva el embargo que cuestiona, peticionando su revocación. Interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 593 que ordena trabar embargo sobre bienes de la demandada, a efectos de cumplimentar lo dispuesto a fs. 565. Manifiesta que no existe crédito exigible alguno pendiente de cancelación, por haber recaído sentencia en la instancia judicial del expediente administrativo principal. Dice que cesó la incapacidad laboral temporaria por la declaración de la incapacidad laboral permanente, extremo que advierte sobre la inexistencia de sustento jurídico para la admisión de la pretensión articulada por la parte actora. Considera que el actor está percibiendo de más una suma de dinero mensual que no le corresponde. No se encuentran reunidos los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora establecidos en el art. 230 CPr. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque el embargo ordenado.

4) La providencia de fs. 625 ordena trabar embargo por la suma de $42.000 importe de capital (meses mayo, junio y julio/2016), con más la suma de $14.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas.

A fs. 637/638vta. la accionada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra

dicha decisión. Manifiesta que interpuso recursos contra los embargos decretados en autos, los que se encuentran pendientes de resolución por lo que resulta improcedente la ejecución que intenta la contraparte. Manifiesta que no existe deuda alguna pendiente de cancelación para admitir la medida cautelar. Recuerda sobre la sentencia dictada por la Cámara Federal que determina la existencia de incapacidad definitiva, cuestión que ya planteó y no fue resuelta. Menciona que no se encuentran cumplidos los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Peticiona se revoque el embargo dispuesto y se ordene el levantamiento de la medida cautelar.

5) Mediante sentencia interlocutoria N° 2/2017 de fs. 693/695 vta., la Sra. Jueza de grado resolvió rechazar los recursos de reposición interpuestos a fs. 603/605vta. y 637/638vta. y conceder el de apelación en subsidio interpuesto; hacer lugar parcialmente al pedido de la actora respecto de la aplicación de intereses y al pedido de actualización de la prestación dineraria otorgada al actor, fijando prudencialmente el monto de la misma al 26/10/2016 en la suma de $20.000; no tratar el recurso de revocatoria planteado por la demandada a fs. 681 e imponer las costas a la demandada regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes.

A fs. 701 interpone recurso de apelación la demandada. En su líbelo recursivo de fs. 704/708 precisa como agravios los siguientes: 1) Cobro mensual de pago adicional en esta instancia de las actuaciones. Dice que el 20/05/2016 fue notificada de la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social en los autos: “P. C. J. c/ Q. A. ART SA y otro s/ Ley

24.557” que determinó que el actor es portador de una incapacidad parcial y permanente del 65% y considera que los efectos de dicha sentencia deberían extenderse a la presente medida innovativa, cesando la obligación de pago mensual en concepto de incapacidad laboral transitoria al actor. Expresa que la resolución impugnada le causa agravio toda vez que en la especie no se encuentran configurados los extremos requeridos por la norma. La actora pretende continuar con el cobro de la suma de pago mensual sin perjuicio de haber recaído en la instancia judicial del proceso administrativo principal, sentencia definitiva firme y consentida. Expresa que el reclamo del actor excede el marco de la Ley 24.557, respecto de la cual se encuentra sometida como Aseguradora de Riesgos del Trabajo y está percibiendo por demás una suma de dinero mensual que no le corresponde. Si bien al ordenarse un pago adicional a la incapacidad laboral transitoria que percibía por ley el actor se determinó que el mismo se debía realizar hasta la finalización de las actuaciones principales, dado que el pago de la misma ha cesado por la determinación de una incapacidad definitiva, dicho pago adicional también debe cesar. 2) Embargos decretados. Se agravia en segundo lugar de los embargos ordenados el 26/07/2016 y 23/06/2016 sobre sus cuentas, dado que los mismos no se encuentran firmes por encontrarse pendiente el recurso de apelación y no existe deuda pendiente de cancelación que pueda admitir la cautelar decretada. Afirma que no se encuentran configurados los requisitos del art. 230 para la traba de la medida, pues al cesar el estado de incapacidad transitoria no hay verosimilitud y al ser aseguradora posee solvencia necesaria razón por la que no existe peligro en la

demora. Peticiona se revoquen los embargos y se ordene el levantamiento de los mismos sin más trámite y cese la orden de continuar con el pago mensual a favor del actor. 3) Actualización del monto del pago mensual adicional. Se agravia del reajuste de pago mensual por haberse determinado el cese de la incapacidad transitoria y considerar que debe cesar también el pago adicional. Considera arbitrario que se deba continuar con la medida ordenada hasta tanto dure la tramitación del expediente principal, dado que no existe fundamento legal alguno para obligarla al pago de una renta que a la fecha se torna inexistente dado que ha cesado la situación de provisionalidad. La naturaleza del art. 7 de la ley 24.557 es que el trabajador perciba un pago mensual hasta que pueda retomar sus tareas habituales. Le agravia entonces que se reajuste el monto de un pago mensual que no resulta aplicable a la situación actual. Peticiona se revoque la resolución del 09/02/2017. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Previo a ingresar en el análisis de los recursos interpuestos por la quejosa, se muestra conducente realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de estas actuaciones.

A fs. 31/38 mediante sentencia interlocutoria N° 175/2008, el 06/11/2008 se declaró como medida innovativa que Q. ART abone al actor la suma de $2.000 mensuales en forma complementaria a la renta periódica de $1.639,06 y hasta tanto dure la tramitación de la acción instaurada en el Expte. N° 4932/08 caratulada: "P. C. J. c/ H. A. S.A. y Otras s/ Demanda Laboral (Daños y Perjuicios).

Conforme ya se expusiera en sentencia

interlocutoria N° 143/2015 de fs. 446/450vta., se buscó dar una solución al trabajador que respondiera a la necesidad de brindar una tutela integral y oportuna durante la sustanciación del proceso principal, en el que reclama la reparación integral por el accidente de trabajo que sufriera el 02/01/2006.

Tal medida se dispuso "a modo de complemento" de la prestación de renta periódica mensual de $1.639,06, que le correspondía por la determinación de su Incapacidad Laboral Permanente, Parcial y Provisoria del 57% (que como máximo percibiría por 5 años) y considerando que la misma era insuficiente para su subsistencia; que no contaba con ningún otro ingreso, ni posibilidades de reinsertarse al trabajo en virtud de encontrarse en rehabilitación, apareciendo patentizada la insuficiencia del sistema para dar solución a la situación planteada.

Se tuvo en consideración la desventajosa situación en que quedó el actor dentro del sistema de siniestralidad laboral –trabajador que ostenta un grado de incapacidad del 57% de la total obrera mientras dure la provisionalidad y si ésta se extendía por más de 5 años –en contraposición con la disposición del art. 208 de la LCT.

El actor debió embargar fondos de la demandada y solicitar cheques a fin de percibir la suma ordenada a abonar, durante la tramitación de la presente medida.

A fs. 412/415 mediante sentencia interlocutoria N° 09/2015, la jueza de grado admite el pedido formulado por la actora y fija el monto de la suma complementaria de la prestación mensual en la suma de $14.000. Decisión que fuera confirmada por esta Sala

mediante sentencia interlocutoria N° 143/2015 a fs. 446/450.

A fs. 463 el actor peticiona se intime a la demandada a abonar la suma de $98.000 correspondiente al reajuste dispuesto en la sentencia interlocutoria del 20/04/2015 por los meses de noviembre/14 a mayo/15, por haber sido concedido el recurso interpuesto en efecto devolutivo.

A fs. 466/467 la demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicha intimación.

A fs. 553/555 vta. obra sentencia interlocutoria N° 06/2016 que resuelve hacer lugar al pedido de aplicación de intereses conforme tasa activa del Banco Nación.

A fs. 565 se ordena libramiento de oficio al banco I. SA para que en forma mensual y sucesiva retenga la suma de $14.000 de la cuenta de la demandada Q. ART S.A., depositando dicha suma en el Banco del Chubut S.A. para que el actor la perciba a su sola presentación. A fs. 573 se intimó el pago de $14.000 por reajuste mes de abril y $9.073,25 por intereses.

A fs. 579 se ordena trabar embargo hasta cubrir la suma de $37.073,25 en concepto de pago prestación mes de marzo y abril/2016 e intereses.

A fs. 592 se denuncia el cambio de denominación de la firma “Q. A. ART S.A.” a “E. ART S.A.”. y a fs. 593 se ordena el embargo aquí cuestionado.

A fs. 625 se ordena trabar nuevo embargo por la suma de $42.000 en concepto de capital (mayo, junio y julio/16), con más la suma de $14.000 presupuestos

provisoriamente para intereses y costas, providencia que fuera recurrida a fs. 637/638vta.

A fs. 693/695 se dicta sentencia interlocutoria N° 02/2017, objeto también del recurso de apelación, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

III.- Precisados así los antecedentes del proceso, corresponde ingresar en el análisis de los agravios vertidos.

Respecto del tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 466/467vta. y por haber sido fundado el mismo en que se encontraba apelada la sentencia del 20/04/2015, el mismo ha declararse abstracto, por haber sido confirmada en esta instancia mediante sentencia interlocutoria N° 143/2015, la decisión de primera instancia que fijó el monto de la suma de dinero complementaria de la prestación mensual en $14.000.

En consecuencia, la revisión de la providencia que intima el pago de los meses de noviembre/14 a mayo/15 es abstracta y no corresponde en consecuencia pronunciarse al respecto.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", p. 302, Ed Astrea, Bs As. 1989).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su

decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193:254; 301:947; 306:819; 311:787).

Los recursos de apelación en subsidio interpuestos en fs. 603/605vta. y 637/638vta. y el de apelación deducido a fs. 701 contra la sentencia interlocutoria N° 2/2017 serán tratados en forma conjunta por estar fundados los mismos en idénticos argumentos conforme se detallara en el punto I. precedente.

En efecto, la demandada denuncia como hecho nuevo que la Cámara Federal de la Seguridad Social en los autos: "P. C. J. c/ Q. A. ART SA y otro s/ Ley 24.557", el 20/05/2016 determinó que el actor es portador de una incapacidad parcial y permanente del 65% y considera que los efectos de dicha sentencia deben extenderse a la presente medida innovativa y cesar la obligación de pago mensual en concepto de incapacidad laboral transitoria al actor. Expresa que no se encuentran configurados los requisitos exigidos por el art. 230 del Código Procesal de verosimilitud del derecho y peligro en la demora para el mantenimiento de la medida cautelar y que los embargos ordenados deben dejarse sin efecto.

Esta Sala, mediante sentencia interlocutoria N° 143/2015 confirmó la resolución por la que se reajustó la prestación dispuesta a modo de complemento "hasta tango dure la tramitación de la acción instaurada en el Expte. N° 4932/08".

Se dijo que no se trató de la prestación dineraria prevista por el sistema para el lapso de provisoriedad que cesa por la declaración de incapacidad laboral permanente.

Asimismo, por sentencia interlocutoria N° 157/2015 dictada en la medida cautelar de embargo preventivo Expte. N° 377/2015, se afirmó que la medida cautelar dispuesta, no cesa por la declaración de incapacidad laboral permanente como sostiene la recurrente.

Se advierte entonces, que a la fecha no se cumplió con la condición para el cese de la medida innovativa, cual es hasta tanto dure la tramitación de la acción instaurada en el Expte. N° 4932/08, es decir el dictado de la sentencia definitiva, razón por la cual corresponde rechazar los recursos interpuestos a fs. 603/605vta, 637/638vta. y 701 y confirmar las providencias de fs. 593, 625 y sentencia interlocutoria N° 02/2017 de fs. 693/695.

No se puede soslayar la excepcionalidad de la medida dispuesta y que la misma por este carácter propio de la cautelar innovativa, significa un adelanto de jurisdicción, lo que permitirá en definitiva al concluir el proceso, deducir las sumas oportunamente abonadas.

Por último y respecto del recurso de apelación interpuesto a fs. 502 contra la regulación de honorarios efectuada a fs. 499 por considerarlos altos, se advierte que la magistrada los regula por los trabajos realizados en la instancia de grado a partir de la sentencia de fs. 412/415 en la suma de dinero equivalente a 20 jus a favor del Dr. R. E. D., apoderado del actor.

Se advierte que la misma no obstante haber sido peticionada por el profesional devino prematura, toda vez que el letrado no cesó en su actuación ni culminó el proceso.

Como regla general, la retribución

profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las oportunidades legales, es decir que no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir, no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes (Passarón Pesaresi: Honorarios Judiciales T 1, p. 201 n° 57, Astrea 2008).

Por lo expuesto y siendo que el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional del Dr. R. E. D., no corresponde la regulación efectuada en fs. 499, por lo que la misma será dejada sin efecto, procediéndose a su revocación (Passarón Pesaresi: op. cit. P. 202).

IV.- No resulta ocioso recordar una vez más, conforme se expresara en sentencia interlocutoria N° 157/2015 el 10/09/2015, sobre el tiempo transcurrido desde el acaecimiento del accidente, los principios que informan el sistema de siniestralidad laboral (reparación oportuna e integral) y los deberes impuestos al órgano jurisdiccional según arts. 18 y 73 Ley XIV N° 1 DJPCH, por lo que la Sra. Jueza de primera instancia deberá ejercer las facultades previstas en dicha normativa a fin de arribar de la manera mas rápida y económica posible al dictado de la sentencia que dirima en definitiva las posiciones de las partes.

Se trata de evitar, que la medida dictada a los fines de paliar la excepcional situación en la que se encontraba el actor al inicio del trámite principal, se torne contraria al fin perseguido al adoptarse.

Se encomendó también a las partes, y aquí se reitera, el debido cumplimiento de los deberes procesales de lealtad, probidad y buena fe a los fines de arribar a la justa composición de la litis con la mayor economía procesal, principio fundamental que debe guiar su conducta procesal, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la presente medida innovativa.

V.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPr.). A los fines de la regulación de los honorarios se tendrá en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido, más la aplicación de las pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales, (arts. 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII N° 4 y 15 del CPr.).

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 466/467vta. contra la providencia de fs. 464.

2) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 603/605vta., 637/638vta. y 701, y en consecuencia confirmar las providencias de fs. 593, 625 y sentencia interlocutoria N° 02/2017 de fs. 693/695.

3) Revocar por prematura la regulación de honorarios efectuada a fs. 499 a favor del Dr. R. E. D..

4) Ordenar a la Sra. Jueza de primera instancia que extreme con urgencia los recaudos en el

marco de sus facultades ordenatorias e instructorias, a fin de arribar al dictado de la sentencia que dirima en definitiva las posiciones de las partes.

5) Ordenar a las partes el debido cumplimiento de los deberes procesales de lealtad, probidad y buena fe a los fines de arribar a la justa composición de litis, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la medida innovativa dispuesta en autos.

6) Imponer las costas de instancia a la demandada vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. R. E. D., apoderado del actor en el **TREINTA POR CIENTO (30%)** y a favor del Dr. J. M. R., apoderado de la demandada en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%),** en ambos casos a calcular sobre lo regulado por su actuación en la instancia de grado en la sentencia interlocutoria Nº 02/2017, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

7) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADDA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara